

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022. A despacho con escritos de la parte demandante. Se informa que consultada el SIRNA, la abogada sustituta, arroja que el documento de identidad suministrado, no figura como abogada. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 340

Radicación Nro. 2020-222

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **EUSTASIO SANCHEZ MONTOYA**, en contra de la señora **MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ**, la apoderada del demandante, remite al correo institucional, escrito mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada, por cuanto la dirección que se indica en el hecho 4 de la demanda, es una información tentativa que suministró el demandante que recuerda de hace 34 años, más no encierra un lugar exacto o específico donde se pueda localizar a la demandada **MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ**, en Estados Unidos. Igualmente, informa que acudió a varias empresas de correo, como son Servientrega, Pronto envíos, 472, Dhl, Fedex, entre otras, empresas que indicaron que no prestan el servicio de correo certificado o notificación judicial al exterior.

Posteriormente, remite escrito manifestando que renuncia al poder, luego dice que retira la renuncia y lo sustituye, en la persona de la Dra. Lineth Marcela Coral Jaramillo, abogada con T.P. No. 208.597 del C. S. de la J., para que lleve la representación del demandante, quien en ejercicio de la sustitución, solicita el emplazamiento de la demandada, y anexa la constancia de envío del comunicado de la notificación a la dirección de la ciudad de Cali, mencionada en la demanda, con la devolución que no existe la dirección.

Por último, la apoderada que sustituyera, remite escrito aportando diligencia de notificación personal, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de Estados Unidos que obra en la demanda, con un resultado negativo, en razón a que la dirección es incorrecta, y que desconoce su paradero, razón por la cual solicita el emplazamiento de la señora **MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ**.

SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de presente, en cuanto al poder sustituido, que quien funge como sustituta, **LINETH MARCELA CORAL JARAMILLO**, identificada con la cédula 1144817737, no aparece registrada en el SIRNA, que permita acreditar la calidad de abogada que esgrime, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, no se aceptará la sustitución, y por ende, no se le reconocerá personería.

Ahora, como en todo caso, la apoderada judicial a quien le otorgó poder el demandante, retiró la renuncia que había presentado, no hay lugar a pronunciarse al respecto, y al no aceptarse a la sustituta por lo antes dicho, continúa representando al demandante, señor **EUSTASIO SANCHEZ MONTOYA**.

Procediendo ahora a revisar los memoriales allegados, en relación con las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación personal de la demandada, se observa que la dirección suministrada en la demanda, la carrera 15 No. 14-03 del Barrio Fray Damián de Cali, no existe, como consta en la certificación de Pronto Envíos. En cuanto al envío realizado a la dirección #1145 HUDSON TERRACE FORT LEE NEW YERSEY, ordenada en el auto admisorio de la demanda, si bien es cierto, no se ajusta a lo previsto en el artículo 291 C.G.P., también lo es que, la empresa DHL EXPRESS, certifica que "dirección que tenemos para la entrega parece ser incorrecta", y tomando en consideración lo afirmado por la apoderada del demandante, y corroborado por éste en la declaración rendida ante el Notario 19 de Cali, el día 23 de noviembre de 2002, en el sentido de que dicha dirección de NewYersey, "es tentativa", de lo que puede recordar hace 34 años, mas no una información exacta que determine un lugar específico donde pueda localizar a la demandada, se concluye la imposibilidad de adelantar la notificación en el exterior.

De acuerdo a lo anterior, y conforme al Artículo 291-4 del C.P.C, según el cual si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá, a su emplazamiento, se accederá a lo solicitado y se ordenará el emplazamiento de la demandada, señora MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ , conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, y en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** la sustitución del poder por parte de la Dra. SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA, y por ende, no se reconoce personería a la sustituta.

SEGUNDO: **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de la demandada, señora MARIANA DE JESUS DOMINGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 38.963.578 mediante la inclusión de su nombre, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que la requiere, como lo dispone el 108 del C.G.P, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 154

Fecha: 13 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario